



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

RESOLUCIÓN DIRECTORAL GENERAL N° 059 -2019-MTPE/2/14

Lima, 29 ABR. 2019

VISTOS:

El escrito con número de registro 56195-2019, presentado por el **SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE LA COMPAÑÍA MINERA ANTAMINA S.A.** (en adelante, el Sindicato), mediante el cual interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral Regional N° 017-2019-REGION ANCASH DRTYPE-CHIM expedida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Ancash (en adelante, la DRTPE Ancash), que resolvió declarar infundado el recurso de apelación interpuesto contra el Auto Directoral N° 006-2019-REGION ANCASH-DRTYPE/DPSC-CHIM, emitido por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la DRTPE Ancash (en adelante, la DPSC de la DRTPE Ancash), el cual declaró infundada la solicitud de inhibición de la DPSC de la DRTPE Ancash para el conocimiento del trámite del registro de junta directiva del Sindicato.

CONSIDERANDO:

I. Aspectos formales

1. De los recursos administrativos

Los recursos administrativos deben su existencia *al "lógico ofrecimiento [a los administrados] de posibilidades defensivas ante eventuales violaciones de sus derechos o atentados a sus intereses por parte de la Administración. La administración tiene también ocasión así de revisar sus conductas, rectificando las desviaciones en que pueda haber incurrido frente a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico o simplemente, sin que haya producido ilegalidad, adoptando una nueva decisión más razonable (...)"*.

Conforme al numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el administrado tiene el derecho de contradecir el acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, lo que se materializa a través de los recursos administrativos detallados en el numeral 218.1 del artículo 218°, del referido cuerpo normativo; a saber: i) Recurso de reconsideración, ii) Recurso de apelación; y, solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

¹ Martín Mateo, Ramón. "Manual de Derecho Administrativo". Editorial Aranzadi. 2005. Navarra. pp. 309-310.



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

*Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad*

2. Del recurso de revisión

Según lo dispuesto por el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO LPAG), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS², el administrado tiene el derecho de contradecir el acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, lo que se materializa a través de los recursos administrativos detallados en el numeral 218.1 del artículo 218 del referido cuerpo normativo; a saber: i) recurso de reconsideración, ii) recurso de apelación; y, solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

Estando a que el recurso de revisión únicamente procede cuando así lo prevea una ley o decreto legislativo, el numeral 7.3 del artículo 7 de la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, señala que el referido Ministerio (en adelante, MTPE) es competente para resolver en instancia de revisión los procedimientos administrativos determinados por norma legal o reglamentaria.

Sobre el particular, la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29831, incorporada por el Decreto Legislativo N° 1451, publicado el 16 de setiembre de 2018, precisa que subsiste el recurso de revisión, en los casos previstos en normas con rango infra legal expedidas con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1272.

Bajo ese marco, el literal b) del artículo 47 del Reglamento de Organización y Funciones del MTPE, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2014-TR, establece que la Dirección General de Trabajo es competente para resolver en instancia de revisión los procedimientos administrativos sobre la declaratoria de improcedencia o ilegalidad de la huelga, suspensión de labores, terminación colectiva de trabajo y otros que corresponda de acuerdo a ley.

En ese sentido, el artículo 4 del Decreto Supremo N° 017-2012-TR regula los supuestos en los que procede el recurso de revisión ante la Dirección General de Trabajo:

“Artículo 4.- Del recurso de revisión

Contra lo resuelto en segunda instancia por las direcciones regionales de trabajo y promoción del empleo, acorde al artículo 2 del presente Decreto Supremo, procede la interposición del recurso de revisión, cuyo conocimiento es competencia de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

En el caso del registro de organizaciones sindicales y de la designación de los delegados de los trabajadores, procede el recurso de revisión contra las resoluciones de segunda instancia regional que deniegan el registro (...).”

² Texto idéntico al del numeral 215.1 del artículo 215 del TUO de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, vigente al momento de la presentación del recurso de revisión por parte del Sindicato.



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

*Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad*

Al respecto, el artículo 2 del Decreto Supremo 017-2012-TR señala lo siguiente:

“Artículo 2.- De las competencias territoriales de los gobiernos regionales

La Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, u órgano que haga sus veces en el Gobierno Regional correspondiente, resuelve en primera instancia los siguientes procedimientos, siempre que sean de alcance local o regional:

- a) *La terminación de la relación de trabajo por causas objetivas;*
- b) *La suspensión temporal perfecta de labores por caso fortuito o fuerza mayor;*
- c) *La impugnación a la modificación colectiva de las jornadas, horarios de trabajo y turnos;*
- d) *La designación de delegados de los trabajadores;*
- e) *La inscripción en el registro sindical de sindicatos, federaciones y confederaciones;*
- f) *El inicio y trámite de la negociación colectiva; y,*
- g) *La declaratoria de improcedencia o ilegalidad de la huelga (...). (El subrayado es nuestro).*

De una lectura conjunta de las normas antes mencionadas, queda establecido que la Dirección General de Trabajo del MTPE es competente para conocer, en última instancia, el recurso de revisión interpuesto contra lo resuelto en segunda instancia por las Direcciones o Gerencias Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo, en aquellos casos en los que expresamente se ha habilitado dicha posibilidad.

II. De los hechos suscitados en las instancias de mérito

Mediante Auto Directoral N° 006-2019-REGION ANCASH-DRTYPE/DPSC-CHIM, de fecha 8 de marzo de 2019, la DPSC de la DRTPE Ancash resolvió declarar infundada la solicitud de inhibición sobre conocimiento del trámite de registro de junta directiva, realizada por el Sindicato.

Contra el Auto Directoral señalado en el párrafo precedente, el Sindicato interpuso recurso de apelación. Ante ello, la DRTPE Ancash, mediante Resolución Directoral N° 017-2019-REGIONAL ANCASH DRTYPE-CHIM, resolvió declarar infundado el recurso interpuesto.

III. Sobre el recurso de revisión interpuesto por el Sindicato

De acuerdo a lo previsto por el artículo 4 del Decreto Supremo N° 017-2012-TR, son requisitos para la procedencia del recurso de revisión, que el acto administrativo impugnado se sustente en una interpretación incorrecta de las fuentes del derecho, en especial, de la jurisprudencia establecida por el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional, o haya incumplido las directiva o lineamientos de alcance nacional



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

*Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad*

emitidos por las Direcciones Generales del MTPE o se haya apartado de los precedentes administrativos dictados por ellas.

Estando al recurso de revisión interpuesto por el Sindicato, se observa que el mismo ha sido interpuesto dentro del plazo legal y tiene como sustento los siguientes argumentos:

- (i) El segundo párrafo del artículo 4 del D.S. N° 017-2012-TR precisa que *"procede el recurso de revisión contra las resoluciones de segunda instancia regional que denieguen el registro"*.
- (ii) La resolución impugnada se sustenta en que el Sindicato es de ámbito local o regional, pero ello es falso, puesto que el SITRACOMASA es un sindicato de ámbito nacional.
- (iii) En la resolución impugnada como en aquella que fue materia de apelación, se termina desconociendo el Estatuto del Sindicato que determina que el SITRACOMASA es nacional.
- (iv) Para que un sindicato sea de ámbito nacional, no es que solo pueda serlo cuando tenga afiliados en todo el país o en más de una región, porque nada de eso constituye el ámbito de un sindicato, sino la determinación de su acción o gestión del estatuto. Es su accionar establecido en el Estatuto lo que determina el ámbito de un sindicato. Salvo que alguien entienda que el ámbito corresponde ser establecido por una autoridad o según el entender de alguien.

III. Análisis del caso concreto

De conformidad con el numeral 74.1 del artículo 74° del TUO de la LPAG, el ejercicio de la competencia es una obligación directa del órgano administrativo que la tenga atribuida como tal.

Para el presente caso es menester señalar la siguiente disposición legal:

D.S. N° 017-2012-TR, mediante el cual se determinan las dependencias que tramitarán y resolverán las solicitudes y reclamaciones que se inicien ante las Autoridades Administrativas de Trabajo

"Artículo 2°.- De las competencias territoriales de los gobiernos regionales

La Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, u órgano que haga sus veces en el Gobierno Regional correspondiente, resuelve en primera instancia los siguientes procedimientos, siempre que sean de alcance local o regional:

- a) *La terminación de la relación de trabajo por causas objetivas;*
- b) *La suspensión temporal perfecta de labores por caso fortuito o fuerza mayor;*
- c) *La impugnación a la modificación colectiva de las jornadas, horarios de trabajo y turnos;*



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

*Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad*

- d) *La designación de delegados de los trabajadores;*
- e) *La inscripción en el registro sindical de sindicatos, federaciones y confederaciones;*
- f) *El inicio y trámite de la negociación colectiva; y,*
- g) *La declaratoria de improcedencia o ilegalidad de la huelga.*

*Corresponde a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia, relativa a los recursos administrativos planteados contra las resoluciones de primera instancia.
(...)*

Artículo 4º.- Del recurso de revisión

Contra lo resuelto en segunda instancia por las direcciones regionales de trabajo y promoción del empleo, acorde al artículo 2º del presente Decreto Supremo, procede la interposición del recurso de revisión, cuyo conocimiento es competencia de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. (...)

En el caso del registro de organizaciones sindicales y de la designación de los trabajadores, procede el recurso de revisión contra las resoluciones de segunda instancia que deniegan el registro (...)" (el subrayado es nuestro)

En tal sentido, de una lectura conjunta de los artículos 2 y 4 del Decreto Supremo N° 017-2012-TR, queda claro que procede el recurso de revisión siempre que la materia que se impugne sea cualquiera de las siguientes: terminación de la relación de trabajo por causas objetivas; suspensión temporal perfecta de labores por caso fortuito o fuerza mayor; impugnación a la modificación colectiva de las jornadas, horarios de trabajo y turnos; designación de delegados de los trabajadores; inscripción en el registro sindical de sindicato, federaciones y confederaciones; inicio y trámite de la negociación colectiva; y la declaratoria de improcedencia o ilegalidad de la huelga. Siendo que, respecto a la materia de registro de organizaciones sindicales, sólo procede el recurso de revisión contra las resoluciones de segunda instancia que denieguen dicho registro.

En el presente caso, no se discute ninguno de aquellos supuestos; toda vez que, se trata, en puridad, del cuestionamiento formulado por el Sindicato respecto a la negativa por parte de la DRTPE Ancash frente a la solicitud de inhibición de la DPSC de la DRTPE Ancash para el conocimiento del trámite de registro de junta directiva, formulada por el Sindicato, cuestión que no corresponde ser analizada a través de recurso de revisión. Repárese que las únicas decisiones de inscripción susceptibles de ser evaluadas en sede de revisión, conforme a los artículos 2 y 4 del Decreto Supremo N° 017-2012-TR, están referidas a la denegatoria de registro sindical de las organizaciones sindicales o de los delegados de trabajadores, siendo que el presente caso trata sobre una solicitud de inhibición para el conocimiento del trámite de cambio de junta directiva.

De lo anteriormente señalado se advierte que el recurso de revisión interpuesto por el Sindicato no se encuentra referido a ninguna de las materias previstas en el artículo 4º del Decreto Supremo N° 017-2012-TR.





PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

*Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad*

Que, el párrafo final del artículo 4 del Decreto Supremo N° 017-2012-TR establece que las resoluciones emitidas por la instancia de revisión constituyen precedentes administrativos vinculantes para todas las instancias administrativas.

En atención a las consideraciones expuestas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto por el **SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE LA COMPAÑÍA MINERA ANTAMINA S.A.** contra la Resolución Directoral Regional N° 017-2019-REGION ANCASH DRTYPE-CHIM, emitida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Ancash.

ARTÍCULO SEGUNDO: DEVOLVER el expediente a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Ancash.

ARTICULO TERCERO: PROCEDER a la publicación de la presente resolución en el sitio correspondiente a la Dirección General de Trabajo que se encuentra ubicado en el portal institucional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Regístrese y notifíquese. -

.....
JUAN CARLOS GUTIÉRREZ AZABACHE
Director General de Trabajo
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo